

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Martha Johana Saavedra  
Rojas contra José Antonio Cruz. Rad. Rad. No. 73168 31 84 001 2023  
00252 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este  
funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1. En el poder a la demandante, se le tilda como Martha Johana Saavedra  
Rojas, lo cual no concuerda con lo plasmado en el documento de  
identificación aportado con la demanda (cédula de ciudadanía), donde se le  
reseña como Martha Giovany Saavedra Rojas, identificada con la cédula de  
ciudadanía No. 28.688.402. Y, no se aporta documento que acredite que se  
hizo modificación sobre ese aspecto. En tales condiciones, el citado poder,  
se torna insuficiente para presentar la acción arriba referenciada. Sin  
perderse de vista, que donde se plasma la firma de la poderdante, aparece  
un número de cédula distinta al antes citado.

2. Igual cuestionamiento, se hace con respecto a la demanda, pues en ella,  
como en el poder, se tilda a la demandante como Martha Johana Saavedra  
Rojas, sin explicación alguna en lo que toca con esa irregularidad.

3. En los hechos de la demanda, no se indica, si los presuntos compañeros,  
tienen o no impedimento para contraer matrimonio, lo cual es importante  
para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial de  
hecho, prevista en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1  
de la ley 979 de 2005.

4.- Igualmente, en los hechos de la demanda, no se especifica o se señala  
los motivos o razones, por los cuales se tilda que la demandante y el  
demandado, son compañeros permanentes. Todo con el fin de cumplir con  
los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los  
hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar  
debidamente determinados, clasificados y enumerados. De tal manera que  
la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose  
exclusivamente sobre tales hechos.

5.- En la solicitud de prueba testimonial, no se indica el canal digital donde  
los declarantes ahí mencionados, puedan ser citados, tal y como lo exige el  
artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia  
permanente del D.L. 806 de 2020.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 del Art. 90 del  
C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para  
inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término  
legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Abstenerse como consecuencia, de pronunciarse sobre la medida cautelar pedida.

Cuarto. Reconocer al Dr. Manuel Adrián Capera Rojas, como apoderado judicial de la demandante arriba citada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario